

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01871.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y conforme al certificado de tradición del vehículo del que se desprende que está legalmente embargado (Núm. 5 CMC), el Juzgado,

RESUELVE:

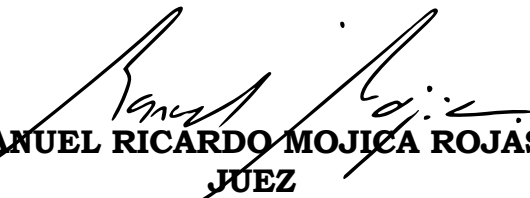
DECRETAR la CAPTURA del vehículo automotor de placa “**JCU 278**” y demás características consignadas en el certificado de tradición, el cual es propiedad de la señora **ANA JENITH CARANTÓN BAREÑO**.

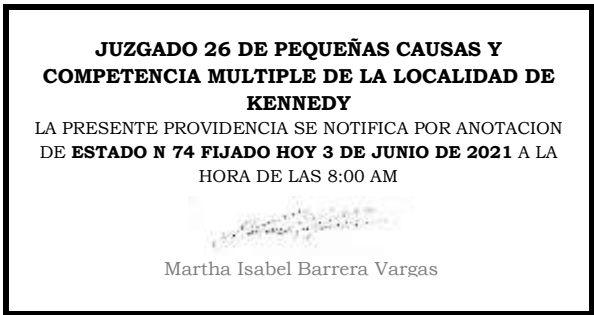
Oficiese al Comandante de la Policía Nacional –SIJIN- Sección de Automotores y a la Dirección de Tránsito y Transporte correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante, una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente. **Así mismo, una vez realizado lo anterior infórmese a este Juzgado de manera inmediata a través de los canales suministrados.**

La autoridad que lo inmovilice será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia y advertirle, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

De igual forma, en atención a que el vehículo presenta un gravamen prendario a favor del BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462¹ del C.G.P., cítese a dicho acreedor, a fin de que, en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5a901ba124a4c5a879c4d26139f4ed7fc59edf7488c61f325b1047
ad727f90**

¹ Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Documento generado en 02/06/2021 03:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>